



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Martha Edith Casallas Duran
<b>Demandado:</b>	I.B.G. COLOMBIA S.A e IVAN BOTERO GOMEZ S.A
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2022-00069-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental de Petición.</b>
<b>Subtemas:</b>	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

**Armenia, Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MARTHA EDITH CASALLAS DURAN**, en contra de **I.B.G. COLOMBIA S.A e IVAN BOTERO GOMEZ S.A**

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por las accionadas.

Para motivar la acción señaló que el día 26 de noviembre del año 2021, radicó petición solicitando las copias de su información laboral y hasta la fecha no se ha logrado recibir respuesta alguna por parte de los accionados, pasando ya más de tres meses.

En contestación a la acción constitucional, **IVAN BOTERO GOMEZ S.A** informo que, de acuerdo con los archivos que reposan en la sociedad se tiene un escrito petitorio incoado por el señor JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO, en el que aduce actuar en calidad de apoderado de la señora MARTHA EDITH CASALLAS DURAN, a través del cual solicita información consignada en la hoja de vida de su “poderdante”.

Refiere que si bien se presentaron dificultades de orden administrativo al interior de la sociedad, lo que impidió notificar la respuesta a la petición, superado el impase, se emitió y notificó respuesta clara y de fondo al accionante, haciéndole saber la imposibilidad de suministrar información y documentación solicitada; toda vez que, el señor Juan Ricardo Bedoya Colorado no acreditó la presentación de la señora Martha Edith Casallas Duran, en consecuencia, carece del derecho de postulación para conocer la información personal de la accionante.

Por último señaló que dada la resolución de fondo, comunicada en debida forma al correo electrónico que figura en pie de página de la solicitud, se desvirtúa por completo la transgresión o vulneración del derecho de petición reclamado, cosa diferente es que la respuesta entregada, no sea de agrado del actor, con todo y ello no puede considerarse que su derecho de petición se esté vulnerando, dado que la resolución de las peticiones no implica acceder de manera favorable a lo pedido, siempre y cuando se resuelva de fondo las peticiones allí contenidas como en efecto ocurrió.

No se pronunció IBG COLOMBIA S.A .

Para resolver basten las siguientes,

## **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al

petionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una

situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, y al revisar los documentos que se allegan a la presente acción constitucional, se puede avizorar que la petición fue presentada por el Dr. Juan Ricardo Bedoya quien aduce está actuando en calidad de apoderado de la señora MARTHA EDITH CASALLAS DURAN, sin embargo, no obra el poder que lo facultaba para actuar en su nombre y que se duele la parte accionada Iván Botero Gómez S.A para indicar que no acredita la presentación de la señora Martha Edith Casallas Duran, aduciendo carece del derecho de postulación para conocer la información personal de la accionante.

Cabe advertir que la titularidad del derecho de petición está en cabeza de *“toda persona”* de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, de manera que la no acreditación de las calidades en que actúan los solicitantes no tiene en ningún caso la posibilidad de enervar la obligación de una pronta respuesta de parte de la entidad requerida.

Ahora bien, con la respuesta a la presente acción también se advierte que IBG Iván Botero Gómez presenta memorial de fecha 11 de diciembre de 2021 en el que indica:

*“Armenia, Quindío, 11 de diciembre de 2021*

*Señor JUAN RICARDO BEDOYA*

*Celular: 3104913720*

*Calle 17 No. 13-35 Edificio Calle Real, Oficina 418 L. C.*

*Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN. Desde el ÁREA JURIDÍCA de la sociedad IVÁN BOTERO GOMEZ S.A, por medio del presente escrito y con todo*

*respeto nos permitimos brindar respuesta a su petición en los siguientes términos. En atención al derecho de petición por usted elevado, por medio del cual solicita información de una relación contractual entre la señora MARTHA EDITH CASALLAS, con cédula de ciudadanía # 30.350.722, y la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., nos permitimos manifestarle que no es posible suministrar la información y documentación allí pedida; toda vez que lo solicitado ostenta la categoría de reserva conforme con el artículo 24 numeral tercero de la Ley 1755 de 2015; habida cuenta que no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa ni media autorización expresa y por escrito del titular de la información donde avale compartir y difundir los datos privados y sensibles que reposan en esta compañía, como lo es lo relativo a la hoja de vida y al vínculo laboral. Lo anterior, en aras de garantizar la protección de la intimidad de las personas al tenor de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.”*

Ahora bien, hasta el 11 de marzo de 2022 y después de 5 meses aparece un correo de notificación derecho petición para [miconexionlegal@gmail.com](mailto:miconexionlegal@gmail.com), del cual no existe prueba alguna que indique que el mismo fue remitido y entregado, a su destinatario.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que la entidad accionada vulneró el derecho de petición, ya que una vez determinada la imposibilidad de suministrar la información solicitada no la justificaba para eximirse de su deber de atender en forma eficaz y oportuna la solicitud, siendo razonable que la entidad solicitara que acreditara tal condición y al no ser aportado el poder respectivo no procediera a dar la respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a IVAN BOTERO GOMEZ S.A que en el término impostergable de 48 horas, notifique en debida forma la respuesta a la petición presentada el 26 de noviembre de 2021 y de acreditarse que el solicitante actúa en representación de la señora Martha Edith Casallas Duran, proceda a dar respuesta de fondo a la petición.

Como no se advierte petición entregada a IBG COLOMBIA S.A, persona jurídica diversa de IVAN BOTERO GOMEZ S.A se desvinculará de la presente acción.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a IVAN BOTERO GOMEZ S.A que en el término impostergable de 48 horas, notifique en debida forma la respuesta a la petición presentada el 26 de noviembre de 2021 y de acreditarse que el solicitante actúa en representación de la señora Martha Edith Casallas Duran, proceda a dar respuesta de fondo a la petición.

**TERCERO:** Se desvincula de la presente acción a IBG COLOMBIA S.A.

**CUARTO:** NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5916131c5e1d5efcee8d9d9dbb43b94848499cd5c73e2f  
51850dc5e95681dcc**

Documento generado en 14/03/2022 08:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento**

**electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**